



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001-31-03-015-**2023-00300**-00.
Demandante: BEATRIZ ELENA GÓMEZ C.C. 43.518.332
Demandado: OMAIRA PALACIOS PALACIOS C.C. 43.578.737,
JOAQUIN PALACIOS PALACIOS C.C. 12.021.003
Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución.

Sería del caso atender la solicitud elevada por las partes tendiente a la suspensión del proceso, no obstante, a la fecha de pronunciamiento frente a dicha solicitud el término de suspensión solicitado ya se encuentra vencida situación que no impide realizar nuevas solicitudes en el mismo sentido ante el juez de ejecución correspondiente.

Ahora bien, en criterio de esta Instancia se ha respetado el debido proceso, pues constituye en una facultad de la parte ejercer el derecho de defensa y contradicción de forma activa, constituyendo para ello, apoderado judicial. No hacerlo, en modo alguno implica la suspensión de términos y menos que el proceso pueda quedar en indeterminación, pues se desconocería con ello normas de orden público y por tanto de estricto cumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, por auto del 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹, y que los demandados se notificaron por conducta concluyente², y quienes dentro de los términos del traslado no formuló excepción alguna, ni acreditaron el pago de la obligación demandada; se dispondrá ☐ seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BEATRIZ ELENA GÓMEZ C.C. 43.518.332** en contra de **OMAIRA PALACIOS PALACIOS C.C. 43.578.737** y **JOAQUIN PALACIOS PALACIOS C.C. 12.021.003**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2023.

¹ Archivo 005 del cuaderno principal

² Archivo 008 del cuaderno principal

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo su embargo, secuestro y avalúo, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LIQUÍDESE.** Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$15´000.000** por concepto según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
(Firmado electrónicamente)
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4509f506276043cdae2a80742f2e5de48dbd574b86cf514b9c8f202d425f2a**
Documento generado en 10/04/2024 11:14:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>